

AUTO FAMILIA No. 126
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA “I.C.B.F.” CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: YAIRCINIO FLÓREZ VALENCIA
MENOR: JOEL FLÓREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2021-00064 -00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada en los términos legales la demanda **Verbal Sumaria de - Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **JOEL FLÓREZ RAMÍREZ**, quienes a su vez es representado legalmente por la señora **YENNY FERNANDA RAMÍREZ PARRA**, contra el señor **YAIRCINIO FLÓREZ VALENCIA**, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la demandante aportó, el registro civil de nacimiento de JOEL FLÓREZ RAMÍREZ, copia de la cédula de ciudadanía de YENNY FERNANDA RAMÍREZ PARRA, Auto de trámite del 24 de marzo de 2021, constancia de citación entregada, enviada por correo 472, constancia del 08 de abril de 2021 en la que se conceden 3 días al citado para que informe sus razones de inasistencia, auto de trámite del 14 de abril de 2021, en el cual se fija nueva fecha para audiencia de conciliación, evidencia de citaciones entregadas y enviadas por correo 472, constancia No. 010 donde se plasma nuevamente inasistencia del citado, constancia de notificación y envío de la demanda (Decreto 806 de 2020 art. 6) y certificado de la Coordinación del grupo administrativo del ICBF.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor del menor **JOEL FLÓREZ RAMÍREZ**, y a cargo del señor **YAIRCINIO FLÓREZ VALENCIA**, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora:
“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina

la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”. Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y las alimentarias conforme las copias de los registros civiles de nacimiento de las menores aportados a la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

A su vez, se tomará en gracia el siguiente tenor:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

En este entendido se dispone oficiar a la autoridad respectiva para tales efectos.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **Verbal Sumaria de -Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **JOEL FLÓREZ RAMÍREZ**, quienes a su vez es representado legalmente por la señora **YENNY FERNANDA RAMÍREZ PARRA**, contra el señor **YAIRCINIO FLÓREZ VALENCIA**, a la cual se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales en favor del menor **JOEL FLÓREZ RAMÍREZ**, y a cargo del señor **YAIRCINIO FLÓREZ VALENCIA**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la

obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd09b78c2fe09ab477e2a2af1564dd6379bdb9aa3a1af03905f74340496b270

Documento generado en 30/06/2021 04:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**